PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

29.4.2005 PE 357.783v01-00

ENMIENDAS 3-5

Proyecto de opinión **(PE 357.649v01-00)**
Barbara Kudrycka
Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("Roma II")

Propuesta de Reglamento (COM(2003)0427 – C5-0338/2003 – 2003/0168(COD))

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
Enmienda presentada por Adeline Hazan y Michele Santoro	
Enmienda 3 Artículo 6	
1. La ley aplicable a la obligación extracontractual que resulta de una violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad es la del foro ***cuando la aplicación de la ley designada por el artículo 3 sea contraria a los principios fundamentales del foro en materia de libertad de expresión e información***.	1. La ley aplicable a la obligación extracontractual que resulta de una violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad es la del foro.
	2. ***No obstante, la obligación extracontractual que resulte de una violación o de un riesgo de violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad causada por una publicación de prensa, un libro, un programa audiovisual o un servicio de la sociedad de la información, estará regulada por la ley del país al que esté destinado principalmente el programa o el servicio en***

	cuestión. En caso de que no sea posible determinar el país al que va se destina principalmente la publicación, el programa o el servicio, debido a su carácter internacional, la ley aplicable será la del país en el que se haya adoptado la decisión editorial.
	2 bis. Dicha ley también será aplicable al derecho de respuesta o a las medidas equivalentes.

Or. fr

Justificación

Con la presente enmienda se pretende impedir una práctica muy discutible, el forum shopping, y garantizar que los medios de comunicación conocen con toda claridad la ley que han de respetar.

Enmienda presentada por Jean-Marie Cavada, Antoine Duquesne y Alexander Nuno Alvaro

Enmienda 4
Artículo 6

1. ***La ley aplicable a la*** obligación extracontractual que resulta de una violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad ***es la del foro cuando la aplicación de la ley designada por el artículo 3 sea contraria a los principios fundamentales del foro en materia de libertad de expresión e información***.	1. ***Una*** obligación extracontractual que resulta de una violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad***, causada por una publicación o una transmisión de radio o televisión estará regulada por la ley del país al que se destine principalmente la publicación o la difusión o, en su defecto, por la ley del país en que tenga lugar la decisión editorial***.
2. La ley aplicable al derecho de respuesta o a las medidas equivalentes ***es*** la del país donde ***el organismo de radiodifusión o el editor de prensa escrita*** tenga su residencia habitual.	2. La ley aplicable al derecho de respuesta o a las medidas equivalentes***, así como toda medida preventiva, incluidas las acciones inhibitorias, provisionales o permanentes, contra un editor de prensa escrita o un organismo de radiodifusión respecto al contenido de una publicación o una radiodifusión será*** la del país donde ***el editor de prensa escrita o el organismo de radiodifusión*** tenga su residencia habitual.

Or. fr

Justificación

Habida cuenta de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, conviene adoptar una disposición especial para las violaciones de la intimidad y los derechos de la personalidad cometidas por organismos de radiodifusión o la prensa, teniendo en cuenta el principio fundamental de libertad de prensa. El país al cual se destina principalmente una publicación o una emisión de radiodifusión debe determinarse en función de factores como la lengua de publicación o radiodifusión, el volumen de ventas o el índice de audiencia. Por lo que respecta a las publicaciones y los servicios de radiodifusión que, por su carácter internacional, no se destinan a un país en particular, el país en el que se ejerce la responsabilidad editorial puede constituir un vínculo objetivo alternativo para garantizar la seguridad jurídica para este tipo de publicaciones y radiodifusión.

Enmienda presentada por Patrick Gaubert

Enmienda 5
Artículo 6

1. ***La ley aplicable a la*** obligación extracontractual que resulta de una violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad ***es la del foro cuando la aplicación de la ley designada por el artículo 3 sea contraria a los principios fundamentales del foro en materia de libertad de expresión e información***.	1. ***Una*** obligación extracontractual que resulta de una violación de la intimidad o de los derechos de la personalidad***, causada por una publicación o una transmisión de radio o televisión estará regulada por la ley del país al que se destine principalmente la publicación o la transmisión o, cuando no sea posible determinar el país al que se destina principalmente la publicación o la radiodifusión, por la ley del país en que tenga lugar la decisión editorial***.
2. La ley aplicable al derecho de respuesta o a las medidas equivalentes ***es*** la del país donde el organismo de radiodifusión o el editor de prensa escrita tenga su residencia habitual.	2. La ley aplicable al derecho de respuesta o a las medidas equivalentes***, así como toda medida preventiva, incluidas las acciones inhibitorias, provisionales o permanentes, contra un editor de prensa escrita o un organismo de radiodifusión respecto al contenido de una publicación o una radiodifusión será*** la del país donde el editor de prensa escrita o el organismo de radiodifusión tenga su residencia habitual.

Or. fr

Justificación

Habida cuenta de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del

Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, conviene adoptar una disposición especial para las violaciones de la intimidad y los derechos de personalidad cometidas por organismos de radiodifusión o la prensa, teniendo en cuenta el principio fundamental de libertad de prensa. El país al cual se destina principalmente una publicación o una emisión de radiodifusión debe determinarse en función de factores como la lengua de publicación o difusión, el volumen de ventas o el índice de audiencia.

En el caso de las publicaciones y los servicios de radiodifusión que, por su carácter internacional, no se destinan a un país en particular, el país en el que se ejerce la responsabilidad editorial puede constituir un vínculo objetivo alternativo para garantizar la seguridad jurídica para este tipo de publicaciones y radiodifusión.